

mira adjudicarle a Colombia todo lo que se encontraba al Sur del límite Norte de la vertiente del Sixaola y al Este de la Cordillera, la frontera natural era el Contrafuerte que está al Norte del Sixaola y la formada por la cresta de la Cordillera. De acuerdo con esto fijó esta frontera, y la Comisión al llamar constantemente «divides» estas elevaciones han expresado exactamente el significado que él les dió. Él llamó esta vertiente desde Punta Mona hasta Chirripó Grande un «Contrafuerte de la Cordillera», la de Chirripó Grande hasta el Cerro Pando una «cadena de división de las aguas», y la de Cerro Pando a Punta Burica una «división de las aguas», pero la diferencia entre estas descripciones son apenas asuntos de mero estilo y de lenguaje. El objeto y significado son idénticos en los tres casos.

No es concebible suponer que, si el Presidente Loubet hubiera sabido (si tal fuera la verdad) que la división de las aguas vertiente (divide) entre Punta Mona y Chirripó Grande no era técnicamente un «Contrafuerte», o que la vertiente entre Chirripó grande y el Cerro Pando no era, técnicamente, una «cadena», él hubiera situado la frontera en otra parte. Estos puntos no tienen relación con la utilidad o conveniencia de formar fronteras con vertientes.

Sería hacerle poco honor a la inteligencia del distinguido Árbitro el suponer que él se preocupaba por asuntos tales como nombres técnicos o formaciones geológicas en materia en la cual no vienen al caso.

Ni tampoco estos asuntos conducen a ninguna incertidumbre o duda con respecto al significado del Fallo. Aunque fuera cierto que ninguna elevación que propiamente se llame un «Contrafuerte» se extendiera desde Punta Mona a la Cordillera, existe allí una estribación, la cual no importa cómo fue formada, es ahora continuada, que se extiende desde un punto directamente detrás de Punta Mona y apenas kilómetro y medio de ella, que «cierra al Norte el valle del Sixaola», y allí no hay nada que corresponda a esta descripción de cualquiera otra manera. Es también cierto que desde el punto en donde esta estribación se une a la Cordillera hay una elevación continuada hasta Cerro Pando que divide «las aguas entre el Atlántico y el Pacífico». Estos puntos han sido establecidos en el informe y mapas de la Comisión de Ingenieros.

¿Qué lugar a duda o siquiera para argumento queda? ¿Cómo podría el significado y aplicación del Fallo hacerse más claro? Sin reconocimiento y mapas detallados, ciertamente, talvez no sea posible determinar si la línea fijada por el Presidente Loubet se podría, en verdad, trazar, pero con ellos tal cuestión no es posible.

Hay algunas sugerencias en las preguntas hechas por Costa Rica con respecto a una situación geográfica diferente a la contemplada por el fallo.

Podemos admirarnos ahora de que tales cuestiones hubieran sido propuestas, por cuanto que ellas en muchos respectos están total y claramente en discordancia con la verdadera situación, y pareciera que quién las formuló en nombre de Costa Rica debería saberlo.

Por ejemplo, la pregunta número seis inquiriere si Punta Mona está separada del resto de la delta del Sixaola «por una barrera de pantanos impasables de muchas millas de ancho». Toda la Comisión conviene en, y los mapas demuestran, que el pantano detrás de Punta Mona no es más que de 1.5 a 2.5 kilómetros de ancho y que fue vadeado durante 1912. El Comisionado Hodgdon dice (y no hay ninguna declaración en contra) que hay lugares a través de este pantano que se pueden pasar en casi todas, si acaso

no en todas las estaciones del año. Como estas cosas se hacen patentes, con un mero examen, la razón para hacer estas preguntas no parece clara.

Ahora que el reconocimiento y el informe han puesto de manifiesto la verdadera situación geográfica completa, y han demostrado que esta concuerda con la contemplada en el fallo y difiere en todos los puntos esenciales de las contempladas en las preguntas sometidas por Costa Rica, no podemos menos que sacar en conclusión que ellas fueron formuladas debido a un error completo con respecto a los verdaderos hechos. Habiéndose así corregido este error debemos suponer que cualesquiera objeciones basadas en él no serán consideradas. Si lo son, los mapas y el informe serán suficientes para desvanecerlas.

Presumimos que Costa Rica somete estas preguntas con la intención de obtener detalles en qué apoyar los argumentos que ella intenta presentar en oposición a la aplicación del Laudo, según este está escrito. Ellas por consiguiente nos mueven a hacer las siguientes observaciones sobre la situación que ellas han creado.

Las preguntas 2, 4 y 6 pueden tener por objeto la obtención de informes para demostrar, si ello fuere cierto, que no hay ninguna elevación que comience en Punta Mona y que cierre al Norte el valle del Sixaola. No cabe duda de que este es un punto propio de investigación, pero como ya lo hemos expuesto, el informe y los mapas demuestran que la situación verdadera está conforme y no en desacuerdo con el Laudo, y que la situación sugerida por medio de la forma de estas preguntas no existe.

La pregunta número 1 nos parece a nosotros inconducente, pero por lo demás no es objetable. Los Comisionados Ashmead y Hodgdon no difieren en su respuesta a ella, con respecto a la verdad de los hechos.

Las preguntas 3, 5, 7, 8, y 9 se refieren a materias geológicas con el fin de demostrar que la construcción geológica de Punta Mona, del Contrafuerte y de la Cordillera, es de tal naturaleza que las dos primeras no pueden ser consideradas como parte de un total orgánico y que no pueden, hablando con propiedad, formar el Contrafuerte de la Cordillera. Aparte del hecho de que el informe del geólogo no apoya esta teoría sino que la refuta, toda esta cuestión, como ya hemos dicho, está fuera del caso. Un contrafuerte no resulta más adecuado para frontera a causa de su relación geológica con la montaña o cadena de montañas de donde parte, ni porque técnicamente sea un contrafuerte (divide). Que es un contrafuerte continuado es la única característica que tiene relación con su idoneidad para este objeto. Habiéndose esclarecido esto, la cuestión de su relación geológica o de cualquiera otra índole con las demás condiciones de la región, es inconducente, y el error (si acaso lo hubo) al llamarlo contrafuerte, o estribo de montañas o cualquiera otra cosa, mientras esté suficientemente identificado carecería de importancia.

Por lo tanto, en lo referente a cualquiera objeción que se haga para la aplicación del Fallo, de conformidad con su lenguaje literal, y que se deduzca en virtud de estas preguntas, queda contestada en el informe y mapas de la Comisión, o resulta de ninguna validez.

Confesamos nuestra incapacidad para discernir ninguna otra objeción. Con los mapas y el Fallo a nuestra vista, este aparece perfectamente claro y perfectamente de acuerdo con las condiciones del terreno. Una línea debe definirse sin duda a través del uno y medio a dos y medio kilómetros, (cerca de una o una y media milla) en la hondonada baja entre Punta Mona y el punto en donde el Contrafuerte es visible otra vez, para continuar

así hasta la Cordillera en Chirripó Grande. Más allá de ese punto la cresta del Contrafuerte forma una definición suficiente de la frontera hasta la Cordillera en Chirripó Grande; y de allí hasta Cerro Pando la cresta del Contrafuerte otra vez se determina claramente.

La única dificultad que surge en la aplicación del Laudo (y esta no se hubiera presentado si hubiera habido verdadero deseo de ambas partes para llevarla a cabo) proviene del hecho de que en la pequeña distancia mencionada, detrás de Punta Mona, el contrafuerte se hunde tan profundamente que su verdadera cresta no es visible ni se puede distinguir fácilmente. Todo el resto de la frontera es fácil y clara y ha sido ahora definitivamente establecida por la Comisión de Ingenieros. Sólo resta declarar esa fijación con el fin de establecer la «correcta interpretación y verdadera intención» del Laudo.

El informe y los mapas de la Comisión de Ingenieros suministran todos los elementos necesarios para tal colocación y demuestran, nos permitimos indicar, que la respuesta a la cuestión surjida en el presente arbitraje es como sigue:

El límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa, dictado el 11 de Septiembre de 1900, principia en la extremidad de Punta Mona en el Océano Atlántico y corre en dirección general Noroeste por la cresta de dicha Punta Mona al pantano que se halla detrás de ella, por el lugar en donde el terreno alto se interna más en el pantano; de allí en línea recta en dirección Sudoeste a través del pantano; de allí sigue hasta y a lo largo de la cresta del Contrafuerte (divide) que limita al Norte y al Oeste el área de drenaje de la quebrada del medio (Middle Creek) hasta el punto en donde la cresta de dicho Contrafuerte se une a la cresta del Contrafuerte que limita al Norte el área bañada por el río Sixaola y sus tributarios; de allí sigue la línea por la cresta de dicho último Contrafuerte hasta la Cordillera Central en el punto conocido con el nombre de Chirripó Grande o cerca de este; de allí por la cresta de la división entre las aguas que corren al Atlántico de las que corren al Pacífico, hasta un punto cerca del paralelo noveno de latitud Norte; de allí a lo largo de la línea de división de las aguas entre Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce, hasta terminar en Punta Burica en el Océano Pacífico.

**EUSEBIO A. MORALES,**

Ministro de la República de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Representante Especial de la República en el Arbitraje.

**WILLIAM NELSON CROMWELL,**

**EDWARD BRUCE HILL,**

Consejeros de la República de Panamá.



# SEPTIMA PARTE

EL FALLO WHITE

---



## SEPTIMA PARTE

EL FALLO WHITE

---

### **DISCURSO del señor Secretario de Relaciones Exteriores al presentar el Mensaje del señor Presidente de la República a la Asamblea Nacional.**

Impuesto ya del fallo, que acaba de publicarse, del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, como Arbitro en la Controversia de límites entre Panamá y Costa Rica, voy a emitir mi concepto sobre él:

Al entregarlo me permito recordaros que, de conformidad con el pacto arbitral que fue aprobado por la Ley 1<sup>a</sup> de 1910, el Honorable Arbitro Americano debía resolver una sola cuestión que se sometió a su juicio: «¿Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica, más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa del 11 de Septiembre de 1900?»

Este Laudo del Presidente de la República Francesa trazó la línea de límites entre Panamá y Costa Rica, desde Punta Mona, en el Atlántico, por todo el contrafuerte de la cordillera que parte de esa punta hasta la cordillera central y luego por esa cordillera hasta poco más o menos el 9<sup>o</sup> grado de latitud Norte, y enseguida hasta la Punta Burica por la serranía que separa las aguas que van al Chiriquí Viejo de las que van al Golfo Dulce.

Costa Rica debidamente representada interpretó a su modo ese Laudo cuando fue notificada de él, señalando el mismo contrafuerte de que se habla, desde Punta Mona, que era el punto de partida de dicho Laudo, contrafuerte que va acercándose a la ladera izquierda del río Sixaola, en dirección Oeste-Sudoeste hasta frente al afluente de este río llamado Yorkín, y cruzando enseguida el expresado río Sixaola en busca de la serranía que separa las aguas del mencionado Yorkín de las del Urén, por toda esa serranía hasta la Cordillera Central, y en fin, por esta cordillera, como en el Laudo, hasta poco más o menos el 9<sup>o</sup> grado de latitud etc., hasta la Punta Burica.

Este modo de ver las cosas que el representante de Costa Rica llamó con justa razón interpretación, no fue aceptado ni por el Arbitro Francés que mantuvo el Laudo en toda su fuerza, ni por Panamá que insistió siempre en el reconocimiento de ese Laudo hasta en el compromiso arbitral que firmó en Washington su Representante el 17 de Marzo de 1910 a causa de la mediación del Gobierno Americano, estableciendo en él como se expresa arriba, que el Honorable Presidente de la Corte Suprema de los Estados

Unidos como nuevo **Árbitro** escogido debía trazar la línea siguiendo una pauta conocida, la del **Laudo** ya pronunciado que debía interpretar correctamente, apreciando además la verdadera intención de él.

Pudiera creerse por la lectura del fallo que el **Honorable Árbitro Americano** no sólo desechó el **Laudo** que Panamá sostuvo siempre, considerándolo muy claro, sino igualmente la interpretación de **Costa Rica** que coincidía con el **Laudo** en muchos puntos, y ha trazado una línea de frontera no ya por el contrafuerte que señaló el **Laudo Loubet**, ni por el contrafuerte y además por las serranías que quería **Costa Rica**, entre el **Yorquín** y el **Urén**, desechando hasta la punta **Mona** que era el punto de partida, sino por la parte inferior del río **Sixaola** desde la boca del **Atlántico** hasta la desembocadura de uno de sus afluentes, el **Yorquín**, y después por los estribos de la **Cordillera Central** en donde nace ese afluente; con todo lo cual pudiera colegirse que el **Honorable Árbitro Americano** ha prescindido de la pauta que se le dió para que trazara la línea y la trazó por donde lo creyó más justo a su juicio, acordándonos menos territorio del que nos reconocía el país adversario y mucho menos de lo que nos confería el **Laudo**.

Los fundamentos del nuevo fallo han sido, según se ve en algunas de sus páginas, «la historia de la naturaleza, origen, desarrollo y hechos de la controversia» anterior y no de los principios filosóficos de la interpretación del **Laudo** que servía de base, ni los datos geográficos de la inspección ocular necesarios para el trazado de la línea material de que hablaba el **Ministro de Relaciones Exteriores de Francia**, señor **Delcassé**. **Panamá**, representada en **Washington**, se opuso firmemente a que se interpretara el **Laudo francés** a la luz de los datos históricos cuando el mediador presentó a los representantes de **Panamá** y **Costa Rica** en su **Memorandum** de 1º de **Marzo** de 1910 la fórmula según la cual debía pronunciarse el fallo. Las razones que tuvo fueron las de no poseer documentos con que sostener semejante litis, siendo así que los archivos indispensables para hacerlo eran los archivos colombianos de que no podía disponer, y porque entrar en tales consideraciones históricas equivalía a reabrir la vieja cuestión, desconociendo el **Laudo** que le había puesto término, el cual había venido sosteniendo con tanto empeño y sostenía todavía con calor.

La inspección ocular que se llevó a cabo dió por resultado el convencimiento de que existía el contrafuerte de la cordillera que **Costa Rica** había por tanto tiempo negado. El **Honorable Árbitro Americano**, reconoce en su sentencia que el contrafuerte existe, proyectado en dirección a **Punta Mona** por una distancia de nueve millas, prolongado luego con un declive de unos tres mil seiscientos pies en menos de cuatro millas, en donde prosigue en región elevada aunque quebrada, llena de picos, continuado luego hacia el **Atlántico** con disminución gradual exceptuando algunas cumbres; alcanzando después una elevación de cerca de seiscientos pies a una distancia de dieciséis millas de **Punta Mona**, y bajando todavía más hasta trescientos pies en la mayor parte de la vía, y finalmente descendiendo a un pantano que tiene una anchura de milla y media hasta que se llega a la pequeña eminencia que se llama **Punta Mona**. Con todo y este reconocimiento, el **Honorable Árbitro Americano** no tuvo en cuenta la existencia del contrafuerte, estimando que no estaba obligado a considerarlo, por creer que sus conclusiones son completamente independientes de ese hecho. La previsión del compromiso Arbitral en este punto, de llevar a cabo una inspección y medición del territorio disputado para conocer mejor el territorio, no tuvo pues ninguna eficacia.

Conforme a la sentencia del **Árbitro Francés** la línea de fronteras entre Panamá y Costa Rica fue un límite arcifinio de serranías y cordilleras, y a la simple vista se advierte por ello la verdadera intención del Juez que la dictó. Las serranías, contrafuertes y cordilleras son murallas naturales que separan los valles, las comarcas y aun los países, unos de otros. Ninguna separación más natural. También lo es la de los ríos; pero no tanto para los países los ríos no navegables, como el Sixaola o los arroyos o muy pequeños ríos, como el Yorquín, que se cruzan sin nadar o sin grandes esfuerzos. La delimitación hecha por el Laudo del **Árbitro Francés**, aparte de comprender todo un valle, el del Sixaola y sus afluentes todos, tenía la ventaja de su separación efectiva y evidente entre los dos países. Con el límite del **Honorable Árbitro Americano**, sin contar con los cambios de curso del Sixaola, a causa de sus vueltas y revueltas numerosas que le hicieron dar también el nombre de río Culebra, serían frecuentes los conflictos de autoridad, porque el valle del Sixaola aparece ahora compartido por los dos países en la parte inferior, y adjudicado a uno de ellos, a Costa Rica, en la parte superior. El límite es además fluvial en una sección y de montañas en otra. En fin, en una parte de su curso, entre las cabeceras del Yorquín y la Cordillera Central, el **Honorable Árbitro Americano** ha hecho, por falta de datos geográficos, lo que hizo el **Árbitro Francés** por la misma causa, indicar el límite por medio de indicaciones generales. En materia de islas, los representantes de los dos países, según el **Honorable Árbitro Americano**, guardaron silencio y por ello las existentes, quedarán tales como están adjudicadas, de lo cual resulta una particularidad y es que un islote que existe como prolongación del contrafuerte de la Punta Mona, muy cerca de esta Punta, pertenecerá a Panamá, y pertenecerá con el mismo título con que la Punta pertenecerá a Costa Rica.

El caso, como dice el mensaje del señor Presidente de la República a la Asamblea Nacional, es trascendental, y esta Augusta Corporación debe resolver lo que debe hacerse. Si se acepta el nuevo fallo la Asamblea tendrá que alterar la Constitución; si no se acepta, deberá ordenar al Presidente de la República que haga ante el Gobierno Americano, ante el de Costa Rica y ante el Árbitro, las representaciones del caso.

**MENSAJE del señor Presidente de la República a la Asamblea Nacional al presentar el Fallo White.**

*Honorables Diputados:*

Tengo el honor de presentaros, traducido del inglés, el fallo pronunciado por el Honorable Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos como Árbitro en la controversia de límites entre nuestro país y Costa Rica, para lo cual fué nombrado por el compromiso arbitral de 17 de Marzo de 1910.

El fallo ha sido adverso a nuestro país. Prescinde del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900 adoptado en el compromiso referido para servir de base a la línea material de fronteras, conforme a su más correcta interpretación y verdadera intención. Tampoco ha tenido en cuenta los resultados de la inspección y medición del territorio, llevados a cabo por los ingenieros nombrados al efecto, y por la nueva línea de fronteras que es fluvial y no de montañas como es el Laudo Loubet, se acuerda a nuestro país menos territorio que el que nos reconoció Costa Rica en la interpretación que le dió a este Laudo por medio de Su Excelencia don Manuel M. de Peralta, Representante de Costa Rica en París cuando fué notificado de él, y mucho menos de lo que nos acordó el expresado Laudo del Arbitro francés.

Como el caso es trascendental y Panamá queda privada de una gran porción de territorio y retrotraída la línea de frontera con Costa Rica a una región muchas millas más al Sur de la línea de límites del territorio que fijó nuestra Constitución, ello afecta nuestros derechos jurisdiccionales y nuestra misma Carta Fundamental y debéis tenerlo en cuenta para vuestras determinaciones.

Honorables Diputados.

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

Panamá, Septiembre 28 de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(fdo.) E. T. LEFEVRE.

---

## FALLO WHITE

Washington, Septiembre 12 de 1914.

Antes de proceder al examen del asunto que se ha de resolver, y con objeto de evitar una interrupción en la continuidad de esta exposición, se hace observar que una moción hecha por una de las partes al efecto de que se desecharan ciertos documentos por no haber sido presentados por duplicado, y una moción de la otra parte al efecto de que se eliminaran ciertos documentos porque se dice que son parciales y por lo tanto faltos de autoridad, han sido ambas consideradas y halladas improcedentes para la decisión del caso, y las mociones son por lo tanto desechadas sin más declaración al respecto.

Asimismo, antes de proseguir, declaro que cuando se aceptó la obligación de estudiar este caso de acuerdo con lo dispuesto en la Convención, quedó entendido que todos los documentos y papeles escritos en idioma español serían vertidos al inglés por las partes, y por consiguiente, las referencias que se hagan a dichos documentos se harán a las traducciones que las partes han proporcionado.

Para permitir una apreciación más clara de las materias acerca de las cuales se ha de decidir, es conducente establecer desde un principio, en primer lugar, la situación geográfica de los dos países, que son partes en este arbitraje, y en segundo lugar, la historia de la naturaleza, origen, desarrollo y hechos no discutidos de la controversia. Al hacerlo así para los efectos de los derechos con los cuales se relaciona este arbitraje, Costa Rica se tomará como representando no solamente los derechos de que goza en su nombre propio, sino todos aquellos relacionados con el asunto que aquí se discute, que posee en concepto de sucesor de un gobierno anterior, o sea la República de Centro América; y Panamá será también tomada como representando para los mismos fines, no solamente sus propios derechos sino también los de sus anteriores gobernantes, la República de Colombia, la República de Nueva Granada, los Estados Unidos de Colombia y la República de Colombia.

**PRIMERO.** Los dos países tienen extensas costas en el Atlántico y en el Pacífico, y el territorio entre los océanos está dividido por la cadena principal de las Cordilleras. Sin tomar en cuenta ningún conflicto en cuanto a límites, si es que existe alguno, entre Panamá y la República de Colombia, que se encuentra al Sudeste de Panamá, el territorio de Costa Ri-

ca y Panamá en el Atlántico se extiende desde el límite superior de Costa Rica aproximadamente en el oncenno paralelo de latitud en dirección Sudeste hacia abajo hasta cerca de  $8^{\circ} 40'$ , en una distancia aproximada de 450 millas sin tener en cuenta las sinuosidades de la costa.

SEGUNDO. Durante setenticinco u ochenta años ha habido controversias entre Panamá y Costa Rica o sus antecesores con respecto a la extensión de su autoridad territorial. Todas las disputas a que se ha hecho referencia han surgido de dos puntos de vista que difieren entre sí fundamentalmente, el uno que consiste en la pretensión por parte de Panamá de que su soberanía territorial comprendía toda la costa atlántica, no solamente a lo largo de su propio frente, sino también a lo largo del frente de Costa Rica y Nicaragua, país que se encuentra más allá de Costa Rica, puesto que su pretensión de soberanía sólo terminaba en el Cabo Gracias a Dios, que era prácticamente el límite más extremo de Nicaragua que divide ese país de Honduras. Esta pretensión se basaba en que lo que se afirmaba era el efecto de una Real Orden Española de 1803. La otra pretensión, distinta de la anterior por que descansa sobre consideraciones de otro orden, y que necesitaría ser considerada aun en el caso de que la primera se tuviera por infundada, se relacionaba con el límite que divide el territorio de los dos países en la extensión desde el Atlántico hasta las Cordilleras, a través de estas y hasta la costa del Pacífico. En lo que se refiere a toda la pretensión territorial y a los puntos de la mera controversia de límites que conciernen al cruce de las Cordilleras y a la línea limítrofe en el lado del Pacífico, no precisa hacer ninguna declaración por las razones que luego se indicarán. Por tanto, el aspecto de la controversia que ha de considerarse aquí envuelve solamente el límite entre los dos países en el territorio situado en el lado del Atlántico entre ese océano y la línea de las Cordilleras.

Por parte de Costa Rica, en substancia y desde un principio, se ha venido alegando que su límite inferior comprendía una isla en el Océano Atlántico conocida con el nombre de Escudo de Veraguas, al frente de la boca de un río llamado el Chiriquí que desemboca en el Atlántico un poco más abajo de lo que se conoce con el nombre de Bahía del Almirante, y siguiendo el curso de ese río a las cordilleras. Este límite pretendido, si fuese válido, habría necesariamente privado a Panamá o a sus antecesores de una extensa área de territorio sobre la cual ese país mantenía jurisdicción. El hecho de alegar Costa Rica derecho a ese límite estaba basado principalmente, en lo que se afirmaba ser el resultado de ciertas Cédulas o Capitulaciones españolas de 1540, 1573, y 1600, además de una referencia a otros documentos o decretos españoles. También por razones que se harán aparentes más adelante, los hechos concernientes a la justicia de esta pretensión de límite por parte de Costa Rica no necesitan ser más extensamente enumerados.

Por otra parte, la pretensión por parte de Panamá o de sus antecesores era que la línea limítrofe constituía un río que tenía su nacimiento en las Cordilleras y desembocaba en el Atlántico en un punto mucho más arriba de la Bahía de Almirante. El río, que, según alegaba Panamá, constituía el límite, fué designado con varios nombres, y el punto en que desembocaba en el Atlántico parecería que por tiempo considerable ha sido dudoso. Sin embargo, no puede ser objeto de verdadera controversia el hecho de que llegó a admitirse que Panamá reconocía que el río que ella tenía la seguridad y seguía insistiendo constituía el límite en todo su curso desde las montañas, desembocaba en el Océano Atlántico un poco más aba-

jo de un punto designado indistintamente con los nombres de Punta Carreta o Punta Mona—que dicho río era en verdad el primero que desembocaba en el Atlántico abajo de ese punto—y que en su desembocadura cuando menos el río en cuestión era conocido con el nombre de Sixaola. La controversia de límites envolvía por lo tanto el territorio que se extiende entre los dos ríos objeto de la contienda en sus cursos desde la línea de montañas en la cual directa o indirectamente tenían su nacimiento hasta el Océano, y el área y extensión de la controversia, por consiguiente, dependía naturalmente de la dirección del curso de los ríos limítrofes que las partes tenían en mente y los cuales aseguraban, respectivamente, constituían la división entre los dos países.

Como la exposición que acaba de hacerse de un modo general se refiere a las cuestiones de hecho y de derecho acerca de las cuales se ha de decidir, pudiera tomarse propiamente como adecuada para los fines del mero bosquejo a que me referí en un principio, y por consiguiente me dispensaría de la necesidad de hacer ahora otra declaración antes de entrar en el análisis de las cuestiones de derecho y de hecho para la decisión de acuerdo con el presente arbitraje.

Pero como cuando se llega a la ejecución de ese deber, se hará aparente que en su último análisis cada conclusión tendiente a establecer la decisión envolverá una apreciación de los hechos concernientes a la alegación por Panamá de un límite fluvial, toda vez que la aserción del límite fluvial hecha por Costa Rica está, como lo he dicho, fuera de caso con objeto de evitar repeticiones y dejar el camino bien abierto para llegar a las conclusiones, me propongo establecer los hechos que se refieren a los puntos esenciales que deben ser considerados con relación a la pretensión de Panamá, bajo un tercer encabezamiento, como sigue:

**TERCERO.** El origen de la pretensión de Panamá, los actos, procedimientos y admisiones de ese Gobierno o de sus predecesores en relación con dicha pretensión, las negociaciones para un arbitraje anterior, las circunstancias de esas negociaciones, los tratados hechos convieniendo en el mismo, el fallo, la conducta seguida por las partes al ejecutarlo, la controversia que resultó ya sea en lo tocante a su interpretación, ya en cuanto a su fuerza obligatoria, el haber suscrito la convención de arbitraje que ahora está en ejecución y otros hechos adicionales que se encuentran en esta relación y pueden considerarse y tomarse en cuenta en conexión con las cuestiones de derecho acerca de las cuales se ha de decidir.

Con el fin de proceder ordenadamente, establezco los puntos que abraza esta proposición general bajo cuatro encabezamientos separados, distinguidos por (a), (b), (c) y (d).

a) El origen de la pretensión de límite de Panamá y aserciones oficiales de Panamá, de su derecho por medio de negociaciones o intentos de negociaciones con Costa Rica con referencia a la misma o a otras.

No hay ningún documento en el expediente sobre el cual pueda decirse que descansa como título de apoyo original la aserción hecha por Panamá o sus predecesores con respecto al límite fluvial antes referido, y por consiguiente puede asumirse la no existencia de documento de esa índole. Digo esto porque, aunque el señor Madrid, publicista colombiano, en 1852, en un informe dado al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, declaró que existían documentos oficiales a ese efecto, el señor Borda, otro publicista colombiano, en época tan reciente como 1896, en una obra preparada oficialmente para uso del Gobierno colombiano declaró que no se

habían encontrado esos documentos oficiales y que no podía decirse que existían a no ser que se considerara que consistían en dos pretendidos mapas alegados, a los que se refería.

Pero sin hacer referencia al origen del título, la existencia de la discusión con relación al límite de una época remota está claramente demostrada, puesto que Costa Rica, en 1825, como uno de los estados de las Provincias Unidas de Centro América, en su constitución declaraba que su límite era el Escudo de Veraguas, la isla situada frente al río de Chiriquí, el cual, como he dicho, es el límite que afirma ahora Costa Rica ser el suyo. Y el mismo año, sin duda como resultado de una disputa relacionada con este límite, la República de Colombia (Panamá) y las Provincias Unidas de Centro América (Costa Rica) firmaron una Convención por la cual se obligaban «a respetar los límites la una de la otra tal como existen en la actualidad» y expresaban su intención de fijar sus límites sobre esa base y tenían en vista un futuro convenio o convención para poner en práctica esa intención. Las disposiciones a que me refiero estaban contenidas en los artículos VII y VIII de la Convención. No había convenio expreso entre las partes para el arreglo o demarcación de la contienda de soberanía territorial sobre la costa hasta el Cabo de Gracias a Dios, aunque el artículo IX de la convención contenía una disposición para un *modus vivendi* entre las partes acerca de esa contienda.

Claro como es el texto del tratado en cuestión acerca de los dos puntos distintos mencionados, si hubiera lugar a oscuridad, sería grandemente aclarado por medio de un examen de las negociaciones que precedieron a la adopción del tratado. Digo esto porque en esas negociaciones una proposición hecha por Colombia (Panamá) para arreglar o comprometerse a arreglar la contienda territorial más grande sobre una base determinada, fue inmediatamente desechada por Costa Rica, y, por otra parte, una proposición hecha por el representante de Colombia al efecto de que «en cuanto a los límites es necesario atenerse al *uti possidetis* de 1810 o 1820 como se desea», fué aceptada inmediatamente por Costa Rica, lo que indica por qué en cuanto a la contienda grande sólo se insertó una cláusula para un *modus vivendi*, mientras que en cuanto a la contienda de límites propiamente dicha se convino en una base para su arreglo y se hizo una declaración del propósito de llevar a cabo ese convenio en lo futuro. No aparece lo que era exactamente el límite posesorio que se tenía por existente entonces. Subsiguientemente, no habiéndose llevado a efecto el proyecto de determinar los límites mencionados en la convención, en 1836, la República de Nueva Granada (Panamá) al establecer un nuevo territorio llamado Bocas del Toro fijó los límites de ese territorio en la Costa Atlántica desde el río llamado Concepción a la boca de un río descrito como el Culebras, y luego «en el Noroeste (es decir, de las montañas a la boca del río Culebra) por la línea fronteriza que separa en ese lado la República de Nueva Granada de la de Centro América». Es aparente que esta descripción, si bien constituye un intento para fijar definitivamente una línea de delimitación en la costa Atlántica a la entrada del río Culebras, no definió la línea de ese límite desde el punto de la boca de ese río a las Cordilleras principales, sino que la dejó seguir el curso de la línea limítrofe existente entre los dos países, omisión que fué motivada probablemente por el hecho de que según los artículos VII y VIII de la Convención de 1825 como hemos visto, la línea de delimitación debía ser determinada por la aplicación de la doctrina de *uti possidetis* y la demarcación subsiguiente que se proyectaba pero que no había tenido lugar. Debe observarse, sin embargo, que, si bien la

línea desde la boca del río a las montañas quedada así sin definir para ser marcada más tarde, la disposición señala claramente que la línea de delimitación o frontera tal como entonces existía y como estaba entendida entre las partes, considerada en su dirección desde las montañas a la boca del río, corría en una dirección Nordeste, o viceversa desde la boca del río escogido a las montañas, en una dirección Sudoeste.

Siguiendo las aseeraciones de derecho hecha por Costa Rica de tener por límite Sur el río Chiriquí, como se ha manifestado en un principio, y las de Panamá, de tener su límite Norte en la boca del río llamado Culebras, que corre desde las montañas hasta el océano en una línea que tiene la dirección arriba indicada, tuvieron lugar muchas negociaciones posteriores que exponemos brevemente a continuación:

En 1856 se hizo un tratado entre Nueva Granada (Panamá) y Costa Rica, por el cual el límite Norte entre los dos países en el Atlántico fué fijado por un río llamado el Doraces desde su nacimiento en las Cordilleras «río abajo por el centro del canal principal de este río hasta que desemboca en el Atlántico». Cuando el Congreso de Nueva Granada (Panamá) vino a discutir ese Tratado definió la boca de este río en el Atlántico como siendo «el primer río que se encuentra a una corta distancia al Sudeste de Punta Carreta (Punta Mona).» Como resultado de esta definición el Tratado no fué ratificado porque Costa Rica no quiso convenir en la definición, la cual, naturalmente, si hubiera sido aceptada, habría destruído su pretensión de ser su límite el Chiriquí cuya desembocadura en el Atlántico estaba muchas millas abajo de Punta Carreta. Y esto sirve para demostrar que la diferencia real entre las partes, por lo menos en lo que se refiere al límite en el lado del Atlántico, no surgió del hecho de que las partes estaban discutiendo acerca de la dirección de uno u otro de los ríos limítrofes que ellas alegaban respectivamente, sino que estaban disputando y constantemente en desacuerdo acerca de cuál de los ríos era el límite.

De nuevo en 1865 se hizo un nuevo intento para fijar como límite por medio de tratado un río descrito como el Cañaverál, el cual, si se hubiera hecho límite, hubiera en substancia, es decir prácticamente, creado un límite equivalente al que pretendía Costa Rica, en el río Chiriquí. El tratado no fué ratificado, y, sin entrar en detalles, puede decirse en verdad que la falta de ratificación, cuando menos en parte, obedeció a la imposibilidad de conseguir un acuerdo de los dos países sobre el abandono de las pretensiones de límite fluvial abrigadas por ambos lados, y no tenía relación con la contienda en un lado o el otro con respecto al curso o dirección del río limítrofe que cada uno pretendía, si dicho río hubiera sido aceptado como límite.

En 1873 otro tratado fué celebrado el cual definía el límite como constituido por un río llamado el Bananos que corre desde su nacimiento en las Cordilleras hasta el Atlántico desembocando en la Bahía de Almirante. Como la aceptación de este río como límite hubiera claramente dado al traste con la pretensión de Panamá, previamente sustentada de ser el límite un río que desembocaba en el Atlántico, el primero que desemboca en el Atlántico abajo de Punta Carreta o Punta Mona, su ratificación hubiera destruído todo derecho de Panamá a esa pretensión. Pero el tratado no fué ratificado, proporcionando así de nuevo una ilustración de lo que constituía en realidad la disputa, es decir, cuál de los ríos era el límite, y de la dificultad de conseguir la ratificación de un tratado sobre el asunto.

En el largo período de tiempo en que tuvieron lugar los hechos a los

que acabo de referirme, se hicieron varias declaraciones oficiales de autoridades responsables del Gobierno de Colombia (Panamá), y todas ellas hacían descansar su contienda de límites sobre un límite fluvial, y no se encuentra ni una palabra de insinuación que tienda en el más leve grado a demostrar que hubiera otra pretensión cualquiera de un límite que no fuera un río, cualesquiera que puedan haber sido las controversias y dudas sugeridas con relación al nombre del río o del punto en que desembocaba en el Atlántico, y, en realidad, esto también es verdad con relación al curso general del río limítrofe alegado. Hago estas afirmaciones, sin dejar de tomar en cuenta el hecho de que hay ejemplos en que Punta Mona, lugar en la costa del Atlántico que no está en la desembocadura de ningún río, se menciona como el límite, y hasta un caso en que fué declarado que Humboldt prestaba autoridad a esa declaración, aunque el mismo funcionario que hizo la declaración observó que el límite era el río Culebras el cual, como entonces se entendía, era un río que entraba en el océano abajo de Punta Mona; del mismo modo, Madrid, el distinguido publicista colombiano al que antes me he referido, en su informe presentado al Senado colombiano, dijo al referirse al límite en el Pacífico lo mismo que al límite en el Atlántico y al cruce de la línea limítrofe por la cadena de Cordilleras, que toda la línea limítrofe, en los lados Atlántico y Pacífico, incluyendo el cruce de las montañas, consistía en una línea que debía tirarse desde el centro del Golfo Dulce al lado del Pacífico, luego cruzando las Cordilleras y atravesando al lado del Atlántico hasta «la boca del río Doraces o Culebra, a corta distancia de Punta Carreta, que es también aproximadamente, el límite indicado por el Barón de Humboldt y otros célebres exploradores», confirmando así efectivamente un límite fluvial como se ha alegado por Panamá desde un principio y en todo tiempo sin titubeo ni desvío, y demostrando además claramente que el curso y dirección del río limítrofe como lo entendían las partes era el que ha sido indicado anteriormente.

b) La luz arrojada en el asunto, si es que alguna puede arrojarse, por un examen de los mapas y cartas aplicables a la pretensión.

Está fuera de duda que en los mapas primitivos había gran incertidumbre con respecto al nombre del río alegado como límite señalando algunos un río llamado Dorces, Doraces o Dorados, algunos un río llamado Culebras, y algunos señalando dos ríos distintos, uno llamado Dorces, Doraces o Dorados, y el otro Culebra. Sin embargo, debe decirse en verdad que en general todos los ríos así llamados se señalan en esos mapas que tienen una dirección general Nordeste desde las Cordilleras, en las cuales, o en la vecindad de las cuales, se dice que toman su nacimiento, y corren hacia el océano Atlántico, sea cual fuere la confusión en los respectivos mapas con respecto al punto exacto de situación de los ríos o del punto en que desembocan en el Atlántico. Por ejemplo la que se conoce como la Carta Esférica de 1805-9 muestra el Río Dorados corriendo desde la región de las montañas en una dirección Nordeste sin tributarios hasta su desembocadura en el Atlántico, la primera abajo de Punta Mona, mientras el mapa de Ponce de León y Paz de 1864, muestra el Culebras o Dorados con el mismo curso general y desembocando en el Atlántico encima de Punta Mona. Pero ninguna de esas diferencias sirven para hacer confusa la situación cuando se examinan comprensivamente, es decir, no sirven para hacer nacer ninguna duda material respecto al río limítrofe, el primero abajo de Punta Mona, alegado por Panamá, y al curso general en dirección Nordeste que se consideraba tenía ese río desde el punto de su nacimiento en las montañas y siguiendo de allí al punto en que desemboca en el océano.

Y en verdad es digno de observarse también aquí que esta coincidencia naturalmente corresponde en su curso general con la aserción hecha por Colombia (Panamá) de su línea limítrofe en la primera ocasión en que encontró exacta expresión en la definición del límite en el acto de crear el territorio de Bocas del Toro, a que me he referido.

c) La prueba de la naturaleza exacta de la pretensión, suministrada por la ocupación o colonización del territorio cubierto por el límite durante el período de la disputa.

Debe observarse, además, que es obvio que si las partes creían que el límite era un río que corre desde las montañas al océano en una dirección Nordeste, la margen oriental de dicho río pertenecería a Colombia (Panamá) y la margen occidental a Costa Rica, acuerdo que indudablemente fué el mantenido por los dos Gobiernos. Digo esto porque está aquí probado de manera adecuada y comprensiva que la margen occidental de un río que así corría fué ocupado por Costa Rica y colonizada bajo su jurisdicción, y que, en cuanto a las ocupaciones hechas por Colombia (Panamá), la margen oriental fué tomada como el límite de su jurisdicción de esa región. Esto está ilustrado propiamente por los siguientes hechos: Una colonia colombiana se estableció en la desembocadura del río limítrofe, el primero abajo de Punta Mona, que vino a ser conocido como el Sixaola. Esta margen, si se hubiera tenido en vista un río que corriera en dirección Este y Oeste en su curso desde las Cordilleras al mar, hubiera sido la margen Sur del río, pues en verdad en el punto del establecimiento de la colonia, para hablar con precisión, era esa margen debido a la dirección del curso del Sixaola en la región inmediata a su desembocadura. Pero dejando aparte esa circunstancia puramente local y teniendo en mira a todas luces el estado de la cuestión en cuanto se refiere al curso de la línea limítrofe que había mantenido desde el principio y la dirección general del río que había sido desde el principio y sin cambio alguno considerado por ella como el límite, Colombia (Panamá) se quejó a Costa Rica de intrusión sobre «el pueblo colombiano de Sixaola situado en el lado oriental de aquel río». Y un lenguaje semejante fué empleado repetidas veces en el curso de las nego-

cualquiera que haya podido ser el conocimiento más preciso adquirido después acerca de los nombres de los ríos y de su verdadera situación y direcciones y distancias, no hay nada absolutamente en el expediente que indique un uso dado o expresión pronunciada que sirva para justificar directa o

ca de los derechos de posesión y de jurisdicción sobre el territorio del lado del Pacífico, sobrevino una ruptura entre los dos países y la guerra entre ellos era inminente. En vista de estas circunstancias apremiantes y teniendo en mira una proyectada negociación con Costa Rica para un arreglo que pudiera evitar un conflicto armado, el Senado de Colombia (Panamá), el 14 de Julio de 1880, formuló una declaración de lo que pedía Colombia que contenía las siguientes conclusiones:

«1). Colombia tiene, de acuerdo con títulos que emanan del Gobierno español y con el *uti possidetis* de 1810 un perfecto derecho de dominio y está en posesión del territorio que se extiende hacia el Norte entre los oceanos Atlántico y Pacífico a la línea siguiente.

Desde la desembocadura del río Culebras, en el Atlántico, siguiendo su curso hacia arriba, de allí una línea a lo largo de la cresta de la cadena de montañas de Las Cruces al origen del Río Gollito; de allí siguiendo el curso natural de este último río hasta su desembocadura en el Golfo Dulce en el Pacífico.

2). Colombia tiene títulos que acreditan su derecho, que emanan del Rey de España, al litoral Atlántico comprendido desde la boca del río Culebras hasta el Cabo Gracias a Dios.

3). Colombia ha estado en posesión no interrumpida del territorio comprendido dentro de los límites señalados en la Conclusión 1ª.

Y en otra conclusión que no reproduzco, fué declarado virtualmente que como condición anterior a las negociaciones debe haber una «evacuación por parte de Costa Rica de cualquiera porción de territorio en la cual esa nación puede haber establecido sus autoridades más allá de los límites marcados en la Conclusión 1ª». Aunque estas Conclusiones fueron comunicadas para servir de guía al Negociador que representaba a Colombia, quien estaba esforzándose por llegar a un arreglo con Costa Rica, es digno de observarse que las instrucciones transmitiendo al Negociador las Conclusiones del Senado, si bien insistían en que, como condición *sine qua non* para las negociaciones, cierto territorio situado en la costa del Pacífico que era la causa más inmediata de la disputa fuera evacuado, no hacían ninguna petición de ese carácter con relación a un solo pie de terreno en el lado del Atlántico basada en la falta de derecho a poseer a lo largo del río limítrofe que tenía el curso y la dirección que he indicado. Esta conducta ciertamente demuestra que a pesar de la intensa luz que debe haber sido arrojada en la controversia entre los dos países como resultado de la casi inminencia de la guerra, las partes, con respecto al límite de la costa Atlántica, no mantuvieron ni sugirieron ninguna otra pretensión de límite sino un río, sea cual fuere el nombre con que se le denominara, siguiendo la dirección general y curso del río limítrofe que había sido alegado por Panamá desde el principio, y que las ocupaciones hechas por Costa Rica en la Costa Atlántica que no tenían relación o intervención con dicho límite no eran en realidad objeto de seria discusión entre los dos países. Es digno de notarse también que, aunque la petición territorial más grande de la costa Atlántica al Cabo Gracias a Dios estaba comprendida en las conclusiones del Senado en el párrafo (2), no se dieron al Negociador instrucciones expresas de ninguna clase con respecto a esta petición, y es, además, de importancia saber que el Presidente de Colombia lanzó una proclama referente a las pretensiones de ese Gobierno y aunque en dicha proclama él incorporaba en las mismas palabras las proposiciones contenidas en las conclusiones del Senado con referencia a la aserción del límite fluvial, no se

hacía mención alguna de la pretensión de soberanía sobre la costa hasta el Cabo de Gracias a Dios como se mencionaba en las Conclusiones del Senado, puesto que la declaración del Senado concerniente a ese derecho alegado quedó enteramente omitido en la proclama, hecho que viene a apoyar la opinión de que dicha controversia no estaba comprendida en el Tratado de 1880.

Se evitó la ruptura entre los dos países y se negoció y ratificó un tratado entre ellos, en el cual se convino someter al arbitraje del Rey de España las controversias mencionadas en el tratado. El preámbulo de este tratado rezaba que su objeto era «terminar el único origen de las diferencias que podían surgir entre ellos, el cual no es otro que la cuestión de límites prevista en los artículos VII y VIII de la Convención de 15 de Marzo de 1825, entre Centro América y Colombia, y que ha sido con posterioridad objeto de varios tratados entre Costa Rica y Colombia», declaración de propósito que abarca claramente la disputa del límite fluvial que fué el asunto que tenían en mira los artículos de la Convención de 1825 referidos y cuyos artículos fueron en consecuencia virtualmente incorporados en el tratado y se convirtieron por referencia en parte integrante del mismo. El primer artículo, que vino a cumplir el propósito así expresado en el preámbulo, si se interpretan racionalmente sus términos, se refería a la determinación de un límite a lo largo de la línea disputada, que estuviera dentro del alcance de los artículos VII y VIII de la Convención de 1825, a fin de que la posesión de ambas partes pudiera quedar asegurada dentro de su propio territorio, límite que como he podido ver, por los hechos y declaraciones de Colombia, por los escritos autorizados de los publicistas de ese país, y por las mismas Conclusiones del Senado que llevaron a la celebración del tratado, había venido a significar un río que corría desde su nacimiento en las Cordilleras en dirección Nordeste a un punto donde desemboca en el océano Atlántico, siendo el primer río que tenía su desembocadura abajo en Punta Mona. Y el hecho de que éste era el asunto que tenía en mira el tratado queda demostrado además cuando se considera que la Convención de 1825, contenía un artículo que se refería expresamente a un *modus vivendi* concerniente a la petición territorial mayor respecto de la costa Atlántica hasta el Cabo Gracias a Dios, y que no se hizo en el tratado referencia o incorporación de las disposiciones acerca del asunto,—punto de vista sostenido asimismo por las instrucciones dadas al Negociador que principió la gestión del tratado y por el Presidente en su proclama, pues en ambos casos la controversia acerca de la soberanía en la línea de la costa fué tratada como punto de poca importancia para el efecto de las negociaciones que el tratado consumaba.

El Rey de España aceptó, pero antes de haber cumplido su misión, aunque el gobierno de España había dado ya los primeros pasos, el Rey murió. Posteriormente, en 1886, los dos Gobiernos negociaron un tratado adicional de arbitraje. El preámbulo de esta Convención después de citar el tratado anterior, la aceptación del Rey de España, el comienzo por el Gobierno español de la ejecución de la misión inherente al arbitraje y la muerte del Rey, declaró que las partes, «para desvanecer cualquiera duda con respecto a la competencia de su sucesor (del Rey) para continuar ejerciendo jurisdicción en dicho juicio arbitral hasta su sentencia final, han convenido en llevar a cabo la siguiente Convención *ad referendum* adicional, a la firmada en Diciembre 25 de 1880». El primer artículo de este tratado reconocía expresamente el derecho del sucesor del Rey o del Gobierno de España «para continuar ejerciendo jurisdicción en el arbitraje

propuesto por las dos Repúblicas, y para dar un fallo irrevocable y definitivo en la controversia pendiente acerca de los límites territoriales entre las Altas Partes Contratantes». Si bien no se hizo referencia expresa a un poder adicional para considerar y decidir como árbitro la contienda territorial mayor, no puede constituir objeto de seria discusión el hecho de que bajo los términos del tratado se daba al árbitro una facultad adicional a la conferida por el tratado anterior, para fallar en cuanto a la pretensión sustentada por Panamá de que su soberanía territorial se extendía a lo largo de la línea de la costa al Cabo de Gracias a Dios. Digo ésto porque tales es la consecuencia natural de una enumeración de los límites del territorio en disputa que contiene el artículo II y de la declaración contenida en el artículo III con respecto a la autoridad dada al Árbitro para decidir las controversias.

No reproduzco el texto de los dos artículos toda vez que viene transcrito más adelante (página 23) en el análisis de las cuestiones legales que van envueltas en los méritos de la controversia. Pero, en mi concepto, el hecho de que se diera poder adicional con respecto a la contienda territorial no vino a cambiar ni a hacer más extenso el poder conferido por el tratado anterior en lo referente a la contienda de límites, ya que esa conclusión se hace absolutamente necesaria si se tiene en cuenta las declaraciones expresas del tratado a las cuales me he referido, de que el poder dado anteriormente y que había sido parcialmente ejecutado debía continuar hasta la sentencia final, y también la disposición que salva al tratado anterior de ser abrogado como resultado de la adopción de este último.

Como resultó, por razones puramente de conveniencia que no es necesario mencionar, que el Rey de España no completó el cumplimiento de la misión de Árbitro asumida de acuerdo con el primer tratado ni entró en el cumplimiento de la que resultó del segundo tratado, las partes en 1896 concluyeron una convención en la que convinieron en someter los asuntos al arbitraje del Presidente de la República Francesa. La Convención declaró expresamente que no aportaba ningún cambio en los asuntos fundamentales ya mencionados, y que sólo tenía por objeto someter la controversia bajo los términos y limitaciones de la misma al arbitraje de un nuevo tribunal. Antes de que el Presidente de la República Francesa hubiera asumido las obligaciones creadas por este tratado, el representante autorizado de Costa Rica le dirigió una carta incluyéndole el texto del tratado de arbitraje, y pidiéndole que aceptara la misión que le imponía.

La carta decía además: «Incluyo también un mapa geográfico del territorio en litigio en el cual se indican los límites alegados por cada una de las partes contratantes». El mapa así enviado marcaba claramente el río límite, el Chiriquí, alegado por Costa Rica, y el río que Colombia (Panamá) pretendía hacer su límite, ese río estaba marcado en el mapa como que desembocaba en el Atlántico, el primero abajo de Punta Mona, y que tiene en su curso desde las montañas hasta el océano una dirección general Nordeste, de acuerdo con el curso y dirección del río límite que, como ha podido verse, había prevalecido desde un principio sin cuestión y sin vacilación. El río así delineado en el mapa era designado con el nombre de «Yurquin» (Yorkín) desde su nacimiento en o cerca de las Cordilleras hasta un punto en que desembocaba en un río llamado «Sixola» (Sixaola), los dos en el curso y dirección indicados estaban así señalados en el mapa como el río límite que alegaba Colombia. No hay prueba alguna en este expediente de que esa carta escrita por el representante de Costa Rica haya sido nunca comunicada a los representantes de Panamá, pero no hay

nada en el mismo que indique que ocurriera algo que hiciera necesaria su comunicación, del mismo modo que no hay nada que demuestre que hubiera un indicio de controversia entre las partes acerca de la dirección y curso del río limítrofe alegado por Colombia como límite si la controversia general entre Colombia y Costa Rica sobre cuál de los dos ríos era el límite debía ser determinada en favor de Colombia. La misión confiada por los tratados fue aceptada por el Presidente de la República Francesa y el caso fue presentado y sometido para el fallo.

Panamá presentó un laborioso alegato para sostener el derecho de ese país a la soberanía sobre la costa Atlántica hasta el Cabo Gracias a Dios, y además un argumento para de acuerdo con la Real Orden de 1803, apoyar una amplia petición de autoridad territorial de acuerdo con una Real Cédula de dos de Marzo de 1537, la cual parece fue presentada por primera vez en el alegato en cuestión. Aparte del laborioso alegato antes mencionado no había por parte de Panamá ninguna discusión detallada o argumento con respecto a la disputa entre ella y Costa Rica acerca de cuál de los dos ríos era el límite y no se decía nada absolutamente con relación al curso y dirección y situación del río alegado por Panamá como límite para el caso de que el río afirmado por ella se encontrara ser el verdadero límite, ni nada que contradijera siquiera levemente las declaraciones hechas sobre el asunto en la carta escrita por el Ministro de Costa Rica, ni nada que en algún modo pusiera en duda el nacimiento, el curso o la dirección antes indicada del río alegado por Colombia como resultado de la historia de la controversia de límites desde un principio. Digo esto, porque la única declaración acerca de estos puntos contenida en el argumento presentado por Colombia después de una discusión relacionada con la validez de su pretensión a ejercer jurisdicción sobre la línea de la costa, fue una referencia al título de Colombia a lo que llamaba el Ducado de Veraguas, que Colombia poseía según manifestación admitida, y al derecho contenido en las siguientes palabras que afirmaba tener como consecuencia de la posesión de ese título: «Este título sólo bastaría para demostrar el verdadero derecho de posesión de Colombia sobre la Laguna de Chiriquí, la Bahía del Almirante (Bahía de Almirante) y la región contigua en dirección del río Sixaola (dans la direction du Rio Sigsaula)».

La argumentación de Costa Rica tendía a refutar el reclamo mayor de soberanía sobre la costa hecha por Panamá y, además, en cuanto a la disputa de límites, a establecer que el río Chiriquí era el verdadero límite y a demostrar por ello, *a sensu contrario*, que el río alegado por Colombia no lo era. Pero no había una sola palabra en el alegato que tendiera a demostrar que considerara que si la pretensión de Colombia en cuanto al límite era justa, comprendía otro territorio u otro río distinto del que había sido descrito en la carta al Árbitro, y cuya descripción estaba de acuerdo con todos los hechos que, conforme he declarado, están demostrados por la historia de la controversia desde sus orígenes.

Toda la documentación que tenía ante sí el Árbitro anterior, no forma parte de este expediente, pero ninguna de las partes niega, aunque no concuerden en los términos, que los hechos esenciales que he citado anteriormente formaban parte del expediente que se formó para el arbitramento anterior. Antes de dictar su fallo y con objeto de proporcionarse una ayuda para hacerlo, el Árbitro nombró una comisión de distinguidos funcionarios del Cuerpo Diplomático Francés, y además el Archivero de Mapas de la Biblioteca Nacional para que estudiara el asunto sometido a su arbitraje.

El informe escrito de esa comisión, si es que hubo alguno, no existe en este expediente.

El fallo del Árbitro fue dictado el 11 de Septiembre de 1900. Dejando aparte cierta cláusula incluida en el mismo acerca de islas a lo largo del Atlántico y del Pacífico, la parte del fallo que es necesario considerar aquí es como sigue, advirtiendo que la traducción del francés está tomada del alegato de la República de Panamá en este caso, no habiendo objeción de la otra parte en cuanto a su exactitud sustancial:

«La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona sobre el océano Atlántico, y cierra al norte el valle del río Tarire o Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los 9 grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas de Chiriquí viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la Punta Burica, sobre el océano Pacífico.»

Al tener conocimiento de este fallo, el Ministro de Costa Rica, que había sido también su agente para los efectos del proceso relacionado con el arbitraje, dirigió una carta a Monsieur Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, en nombre de Costa Rica, encaminada a buscar por lo menos una interpretación del fallo y pidiendo que una línea especial fuera indicada por el Árbitro como límite. La línea así sugerida en concepto de la interpretación de lo que había sido fallado era semejante en substancia a lo que el Ministro de Costa Rica había marcado en el mapa que envió al Presidente de la República Francesa antes de que principiara el arbitraje como demostrativa de la pretensión de Colombia en cuanto al río que afirmaba ser la frontera y por lo tanto, como demostrativa de lo que constituiría su derecho si su pretensión era aceptada.\*

A esta carta el Ministro de Relaciones Exteriores contestó como sigue:

«Contestando a la petición que usted se ha servido expresar en sus cartas de 29 de Septiembre y 23 de Octubre último, tengo el honor de informarle que debido a la falta de datos geográficos exactos, el Árbitro sólo pudo fijar el límite por medio de indicaciones generales; creo, por consiguiente, que habría dificultad en fijarlos en un mapa. Pero no hay duda, como usted observa, que de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de Enero de 1886, esta línea límite debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa, tal como están determinados por el texto de dichos artículos.

Es de acuerdo con estos principios que las Repúblicas de Colombia y Costa Rica deben proceder a la delimitación material de sus fronteras, y el Árbitro confía en este punto, en el espíritu de conciliación y buena inteligencia en que los dos Gobiernos en litigio se han inspirado hasta la fecha.»

Costa Rica se negó a aceptar el fallo a no ser que fuera interpretado de acuerdo con su modo de ver como se establecía en la carta escrita por su Ministro, a Monsieur Delcassé, y Colombia insistió en que el fallo no requería interpretación y debía ejecutarse de acuerdo con sus términos. El fallo quedó sin efecto práctico a pesar de que hubo varias negociaciones sobre el asunto y a pesar de que se celebró un tratado para zanjar las diferencias, el cual no fue ratificado. En este estado las cosas, se firmó la Convención que encomendaba la misión de Árbitro en el asunto al Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, arbitraje que es el que ahora se está llevando a cabo. En esa Convención, se declaró expresamente que el fallo anterior era obligatorio en cuanto a la costa del Pacífico, en

cuanto a la línea que cruza las cordilleras y en cuanto a la línea divisoria en esa cadena de montañas «hasta un punto más allá de Cerro Pando . . . cerca del noveno grado de latitud norte», y, por consiguiente, toda controversia concerniente a esos puntos fue dado por terminada. Resulta de ello por lo tanto, que la Convención aceptaba en su totalidad el fallo en cuanto a la costa del Pacífico y disponía únicamente el examen y la decisión, por los métodos y en la extensión contemplados por sus términos, los cuales tendré más adelante ocasión de establecer y considerar de manera específica, acerca de la controversia en relación con el fallo referente a la discusión del límite entre los dos países en la costa Atlántica, desde las montañas hasta el Océano.

El expediente contiene cerca de cincuenta tomos, y los alegatos sometidos en cuanto al asunto objeto de la controversia son voluminosos, abarcando por uno y otro lado, el más ancho campo posible y todos los aspectos de cuantos hechos han tenido lugar en el largo período de tiempo al cual me he referido. Sin referirme de modo material a los puntos que aquí han de decidirse hay ciertamente esta diferencia entre este expediente que ahora está en consideración y el que tenía ante sí el Árbitro anterior, diferencia que no debiera pasar sin mención. Por los términos de la presente Convención, se dispuso el nombramiento de una comisión «para practicar un reconocimiento y medición del terreno», y habiéndose solicitado así en Octubre de 1911, se organizó dicha comisión, compuesta de cuatro miembros, uno nombrado por el Presidente de Costa Rica, otro por el Presidente de Panamá, y los otros dos por el Árbitro. Los nombrados eran todos ingenieros civiles de la más alta reputación y distinción en su carrera. Eran los siguientes: Profesor John F. Hayford, de la Universidad del Noroeste, Evanston, Illinois, Presidente; Profesor Ora M. Leland, de la Universidad Cornell, Ithaca, Nueva York, Secretario; Mr. P. H. Ashmead de la ciudad de Nueva York; y Mr. Frank W. Hodgdon, de Boston Massachusetts.

Después de la organización de la comisión y después de la adopción de un plan para establecer el modo de llevar a cabo su cometido, cuyo plan fue aprobado por ambos países, se emprendió y terminó una medición en el campo después de una labor ardua y prolongada, y sus resultados fueron presentados en un informe y en muchos mapas y cartas que dan a conocer la situación del modo más cuidadoso, comprensivo y exacto. Puede sentarse como verdad, dejando a un lado lo que puede calificarse como diferencias pequeñas, que la comisión estuvo en sustancia de acuerdo. Y grande como es la satisfacción producida por la conducta de la comisión de reconocimiento y medición, existe otra causa adicional muy importante de congratulación resultante del hecho de que su trabajo en cuanto a arreglos fiscales y en todos los demás respectos fue ayudado y facilitado por los dos países cuya controversia fue sometida a decisión. No entro en detalles acerca del informe o del mapa o mapas que lo acompañaban, toda vez que el caso, tomado desde el punto de vista que ahora se toma, no depende de su análisis o declaración. Pero, apesar de que no es esencial a la conclusión a que he llegado, es pertinente a las contensiones que me verá obligado a examinar antes de enunciar esta conclusión, establecer los hechos demostrados por el informe y los mapas de la Comisión con relación a un contrafuerte seguido (hilera o estribo) que se extiende desde la Cordillera madre a Punta Mona que fue dado como la línea limítrofe en el fallo anterior. Estos hechos demuestran que hay indudablemente un contrafuerte elevado que se proyecta en dirección de Punta Mona desde la hilera principal por

una distancia de unas nueve millas, pero hay entonces una depresión brusca de cerca de 3600 pies en menos de cuatro millas, donde empieza una región elevada, pero quebrada, llena de picos en dirección transversal al contrafuerte. Desde esta región continuando hacia el Atlántico hay un descenso gradual exceptuando algunas cumbres de cuando en cuando, alcanzando una elevación de cerca de seiscientos pies al llegar a una distancia de unas diez y seis millas de Punta Mona y descendiendo todavía más hasta trescientos pies en la mayor parte del camino y finalmente descendiendo a un pantano que tiene una anchura de una milla y media, hasta que se llega a una pequeña eminencia que marca Punta Mona. Si la designación de «contrafuerte» fue, como se pretende, aplicada equivocadamente a semejante situación o no, es asunto que no estoy llamado a considerar, ya que mi conclusión como llevo dicho, es totalmente independiente de ese hecho.

No hay verdadera controversia entre las partes en cuanto a los hechos indicados anteriormente. Digo verdadera controversia, porque, si es que hay alguna discusión sobre el asunto, la preponderancia de la evidencia hace que sea tan clara la prueba consiguiente a dichos hechos que puede decirse con exactitud que no son discutibles. Y en mi opinión puede decirse también con verdad que de igual modo las inferencias que he deducido de los hechos enunciados en el curso de esta exposición son evidenciados por los hechos de tal modo que están también fuera de discusión. Ahora voy a considerar las proposiciones alegadas por las partes a la luz de los hechos y las inferencias que he deducido hasta ahora o que pueda hacer luego de los mismos bajo el encabezamiento de «Los Méritos de la Controversia.»

### *Los Méritos de la Controversia*

Costa Rica insiste, primero, en que, de acuerdo con los hechos, la selección hecha por el Árbitro de Punta Mona como punto inicial de la línea limítrofe y el hacer que esa línea sea constituida por un Contrafuerte o estribo de montañas que se extiende de allí a las Cordilleras era nula, porque estaba fuera del alcance de las atribuciones que correspondían al Árbitro. Segundo, insiste en que, sea como fuere, como no puede hacerse algo de lo que no existe, resulta de ello que la selección de la línea era también nula en otros respectos, puesto que, según las pruebas, queda demostrado que la cadena de montañas que se tomó como base del fallo no existe.

Por parte de Panamá la contensión consiste, primero, en que, aún asumiendo que los hechos que he establecido al hacer la exposición del asunto fuesen ciertos, sin embargo la determinación de ese límite constituido por una montaña estaba dentro de las atribuciones del Árbitro, porque se le confirió poder para hacerlo en el tratado que sirvió de base al arbitraje. Y, segundo, que este criterio permanece inalterado aun en el supuesto que la cadena de montaña no existiera, porque la línea de delimitación que fue la intención que esa cadena de montañas demarcara, queda allí y puede discernirse claramente por la configuración del terreno, y por la vertiente que contiene. Tercero, Panamá insiste además en que la validez de la línea de delimitación constituida por esa montaña debe ser apreciada no por aplicación de los principios generales de derecho que regulan el arbitraje sino solamente por anterior tratado de arbitraje, porque la Convención según la cual se ejercita ahora la facultad de arbitrar limita los poderes del actual Árbitro para determinar si el fallo anterior

estaba dentro de los términos del tratado anterior y no le otorga facultades para declarar el fallo anterior nulo si estaba dentro de los términos del tratado, fundándose en que estaba en conflicto con los principios generales y fundamentales del derecho.

Considerando estas proposiciones en conjunto, como no puede haber discusión con respecto al derecho que tenían los dos Gobiernos de concertar los tratados de arbitraje anteriores y de incluir en ellos las cláusulas que les parecieran más convenientes, resulta claramente que la primera proposición sentada por Panamá, si su premisa es cierta, está bien fundada y es concluyente, puesto que no puede decirse que lo actuado de acuerdo con los tratados era nulo por falta de facultades, si se encontraba dentro de la autorización que dichos tratados conferían. También es evidente, si esto es así, que no puede sostenerse, de acuerdo con la actual Convención, que lo hecho de acuerdo con el tratado anterior fuera nulo, aunque haya sido sancionado por el mencionado tratado, debido a alguna concepción de los principios generales del derecho. Este debe ser el caso porque agumentar así equivaldría a decir que esta Convención daba facultades para desechar hechos que fueron autorizados por el tratado anterior. Así se viene necesariamente a sentar que la cuestión fundamental acerca de la cual se ha de decidir requiere que se determine si la línea de delimitación fijada por el arbitraje anterior estaba dentro de las facultades conferidas por el tratado o los tratados anteriores. Y si no lo estaba, debe seguirse de ello que su corrección está dentro de las facultades conferidas por la actual Convención; y si lo estaba, no otorga esta Convención facultades para revisarla. Es por lo tanto una verdad que todo el caso se reduce a la cuestión indicada, que no es otra que el alcance y significación del tratado o de los tratados de arbitraje anteriores, y la solución de esa cuestión decidirá tanto acerca de las proposiciones alegadas por Costa Rica, como de las alegadas por Panamá.

El estudio de esta cuestión bajo el punto de vista del alegato presentado por Panamá exige la inmediata consideración del texto del tratado anterior, el de 1886, cuyos artículos pertinentes al caso son los siguientes:

«Artículo II. El límite territorial que la República de Costa Rica reclama por la parte del Atlántico, llega hasta la isla Escudo de Veraguas, y el río Chiriquí (Calobévora) inclusive; y, por la del Pacífico, hasta el río Chiriquí Viejo inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que reclaman los Estados Unidos de Colombia llega por la parte del Atlántico, hasta el Cabo Gracias a Dios, inclusive; y por el lado del Pacífico, hasta la desembocadura del río Golfito, en el Golfo Dulce.

Artículo III. El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado, que queda dentro de los límites extremos ya descritos, y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no haya tomado parte en el arbitramento, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido dentro de los límites indicados.»

La interpretación en que se apoya la aserción de que el límite de montañas estaba dentro de esas disposiciones del tratado y por consiguiente era válido y no susceptible de ser revisado de acuerdo con esta Convención es la siguiente: El artículo segundo, se dice, establece específicamente, los puntos exteriores del vasto territorio que estaba en disputa y por consiguiente colocaba dentro de la jurisdicción del Árbitro todo lo que se encontraba dentro de esos límites exteriores y les daba facultades, a su

entera discreción, sin tener en cuenta ninguna controversia pendiente o discusión existente en cuanto a las pretensiones dentro de los límites, para fijar esa línea de delimitación como lo creyera conveniente dentro de los límites exteriores. Y en apoyo de esta proposición se cita la cláusula del artículo III que dice: "El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos," dándose a estas palabras el sentido de que autorizan el fijar no sólo una línea con relación a una disputa acerca de los límites exteriores, sino también una línea dentro de los límites exteriores sin referirse para nada a las disputas que pravelecen entre las partes en cuanto a territorio dentro de los límites exteriores. La demostración del resultado extremo que se derivaría de sostener esa interpretación es tan clara que no requiere más que fijarse en las consecuencias que traería su aceptación consecuencias de las cuales no se podría dar mejor ejemplo que los hechos de esta causa, en la cual, en una disputa que solamente se refiere a cuál de los dos ríos es el límite, sin discutir sobre lo que cualquiera de las dos partes tendría derechos si el río alegado por ella fuese establecido como límite, no se estableció un río por límite, sino que se dijo que el límite era una montaña, otorgando con ello una gran extensión de terreno a la cual la parte favorecida no hubiera podido tener ningún derecho si cada una de las pretensiones que fueron expuestas en la disputa acerca de ese límite hubiese sido tenida por correcta. Además, en vista del texto lo extraño de la premisa sobre la cual se asienta su argumentación es patente toda vez que, en esencia, consiste en que, de una concesión de facultades para decidir «acerca del territorio disputado que queda dentro de los límites extremos» se deduce el derecho a decidir acerca del territorio que se encontraba dentro de los límites acerca de los cuales no había controversia alguna. Y que lo anómalo del resultado de la proposición no es exagerado se pone de manifiesto en la declaración que sobre este asunto se hace en el alegato de Panamá, donde se dice:

«El artículo III sólo establece que el fallo deberá circunscribirse al territorio en disputa dentro de los límites fijados por el artículo II, y no puede afectar los derechos de terceros.

Se observará que la única limitación que esos artículos imponían al Árbitro era con respecto a los puntos terminales del límite que debía fijar. No podía, en el Atlántico, fijar una línea que empezara al Sur o al este del Escudo de Veraguas o en la desembocadura del río Chiriquí, ni al Norte de la frontera norte de Costa Rica; ni tampoco podía fijar una línea que se encontrara con el Pacífico en un punto al Sur de Chiriquí Viejo o al Norte del Golfito.

Pero, exceptuando este punto su jurisdicción era ilimitada. Ninguna de las dos partes expuso pretensión alguna acerca de límites interiores y nada en el tratado prescribe regla alguna sobre este punto. Mientras los puntos terminales en las dos costas estuvieran dentro de los expuestos, quedaba en completa libertad, en el interior, de unirlos por una línea que corriera en cualquiera dirección que creyera justa.»

No me detendré a observar que sería realmente necesario recurrir a todos los razonamientos posibles para salvar los artículos del tratado de la interpretación que se les da, si fuera cierta la premisa que sirve de base de que su texto sólo basta para decidir la cuestión de las atribuciones concedidas para la determinación de límites. Pero la cuestión de atribuciones no debe ser resuelta solamente por el artículo tratado en que se apoya

Panamá puesto que, según lo que aparece en el expediente es aparente que debe ser resuelta por el texto de un tratado distinto el cual, si bien se considera, hace imposible atribuir a las provisiones referidas el sentido que se les da.

Una breve repetición de la historia que ya se ha hecho de este caso pondrá esto en claro: pues esa relación demuestra sin lugar a duda que la controversia de límites se dispuso por primera vez en el tratado de 1880, y contenía una limitación o indicación basada en el tratado de 1825 entre Colombia (Panamá) y América Central (Costa Rica), que hace imposible el suponer que el amplio poder que ahora se alega, se confirió con respecto a la discusión de límites. Esto resulta más evidente todavía si fuera posible aumentar su claridad, cuando se recuerda que, al formular el tratado de 1886, quedó declarado expresamente que se mantenían los poderes conferidos por el anterior tratado de 1880 y que los poderes creados de conformidad con el nuevo tratado se adicionaban a los conferidos por el primero y, para que hubiera doble seguridad, se le agregó al tratado de 1886 una cláusula para evitar la derogación del tratado de 1880.

Aun basándose en la hipótesis de que el tratado de 1880 contenía disposiciones referentes tanto a la discusión de límites como al reclamo territorial hasta el Cabo Gracias a Dios, que abarca del lado del Atlántico los límites exteriores mencionados subsiguientemente en el tratado de 1886, ese aserto no implicaría ninguna consecuencia porque no sería posible presumir que la inclusión del reclamo territorial mayor y totalmente distinto se hiciera con la intención de destruir las limitaciones expresas concernientes al reclamo de límites que abarcó el tratado refiriéndose como se refirió en ese asunto, a los artículos del tratado de 1825. Y, ciertamente, este sería el resultado si se supusiera además, por vía de argumento, que el tratado de 1880 y el de 1886 se incorporaron en uno solo y se convirtieron en un mismo instrumento con motivo de la adopción del de 1886, toda vez que es claro, de conformidad con los términos del tratado de 1886, según queda expresado, que era intención manifiesta de ese tratado mantener intactos y sin cambio alguno los poderes, deberes y limitaciones previamente creados, y por lo tanto imponer la obligación de poner en vigor ambos armónicamente de modo que pudieran cumplirse las estipulaciones de ambos.

Aunque estas consideraciones eliminan todos los argumentos principales presentados para sostener la opinión de que el texto del tratado de 1886 mantiene el amplio poder afirmado, y muy bien podría yo concluir aquí este asunto; sin embargo, antes de hacerlo así y para evitar que aparezca como que yo hago caso omiso de indicaciones hechas o que necesariamente han surgido, procedo a anotar algunas consideraciones en relación con algunas palabras del texto que se juzgan de importancia, pero que yo no había anotado anteriormente para no interrumpir la continuidad del argumento. Por razones cuya importancia no se discierne claramente se sugiere que la cláusula del artículo III del Tratado de 1886, que pone a salvo los derechos de un tercero, presta fuerza a la opinión de que ese tratado confirió el amplio poder que se alega. Pero es obvio que esta cláusula en vez de suprimir una limitación, impuso una, puesto que sus términos claros evidencian que sólo se tuvo la intención en todo caso de restringir la ejecución del fallo de tal manera que no afectara a un tercero,— restricción que se presume fue insertada porque cuando se formuló el tratado, los Estados Unidos insistían en que los derechos que se alegaban, podrían ser afectados sin esa restricción y además, porque la línea comprendida en el reclamo de Panamá sobre la costa, conforme he visto, se extendía más

allá del territorio de Costa Rica hasta el Cabo Gracias a Dios. Y la contensión, bajo otro aspecto, presenta una confusión como la que ya he citado puesto que sería en verdad singular decir que una limitación que fue insertada con el fin de proteger a los que no habían sido oídos, tenía por objeto ampliar el alcance del arbitraje, de modo que hiciera abarcar en lo referente a las partes contratantes de la convención el derecho absoluto del árbitro a condenarlos sin ser oídos, lo cual naturalmente sería el resultado si la cláusula tuviera la excesiva interpretación en que se insiste ahora que le corresponde.

De estas consideraciones se establecen las siguientes conclusiones:

1) Que la controversia de límites que ha existido entre las partes durante tantos años fue contraída a una línea de delimitación alegada por una de las Partes y a la alegada por la otra, siendo el territorio en disputa entre ellas, por consiguiente, el comprendido entre las líneas de los respectivos linderos alegados por las partes.

2) Que los tratados anteriores de 1880 y 1886, por los cuales la cuestión de límites así expuesta fue sometida a arbitraje, en lugar de traspasar los principios generales del derecho que de otra manera hubieran sido aplicables y de conferir un poder extremo para dar un fallo sin referirse absolutamente a la disputa o al territorio disputado, por sus mismos términos consiguientemente el fallo a la materia en disputa y al territorio disputado.

3) Que como la línea de límites fijada por el fallo anterior de Punta Mona a la Cordillera, no estaba dentro de la materia en disputa, ni dentro del territorio disputado, resulta que dicho fallo se salió fuera de lo sometido al arbitraje y que el Árbitro no tenía poder para dictarlo, y por consiguiente debe desecharse y considerarse como no existente. La única cuestión entonces es: ¿Cuál es en otros respectos el deber que de esa situación resulta en el presente arbitraje?

Como por los términos de la presente convención, el fallo anterior no fue desechado en toda su extensión y sólo se concedió autorización para corregirlo en aquello en que pudiera encontrarse fuera de la autorización conferida, la conclusión es que todos los resultados que necesariamente se derivan de la selección de una línea de montaña de Punta Mona a lo largo del referido contrafuerte, que pueden sostenerse como consecuencia del tratado anterior deben sostenerse aun cuando la misma línea de montaña sea nula por falta de autorización para fijarla. Aun cuando en *términos expresos* no fue presentado así, del argumento puede desprenderse que la controversia es que si la línea de montaña se desechara por ilegal, quedaría como parte del fallo anterior una línea fluvial compuesta de los ríos Sixaola, Tarire, puesto que el fallo declaró que la línea de montaña limitaría al Norte los valles de dichos ríos, y por consiguiente ellos pueden constituir un lindero dentro del fallo anteriormente proferido.

Para eliminar esta opinión basta señalar la falacia de la premisa en la cual se basa, puesto que esa premisa es virtualmente que la selección anterior era una línea formada por los ríos Sixaola y Tarire, en lugar del contrafuerte o cadena de montañas. Pero esto se refuta tan obviamente por la historia de los documentos, que con pocas palabras puede demostrarse su error. En primer lugar la línea fijada anteriormente no principiaba siquiera en la boca de un río, sino en Punta Mona, y en términos expresos se declaraba que seguía a lo largo del contrafuerte. Es verdad, como se sugiere, que se dijo que la línea así hecha limitaba en el Norte el valle del Sixaola y Tarire, pero esta declaración no convirtió el lindero de

montaña en lindero de río. En verdad tal interpretación del fallo anterior sólo podía tenerse como resultado de premisas y conjeturas enteramente inadmisibles. Es cierto, como indica la carta de Monsieur Delcassé, anteriormente transcrita, que no se tenía un conocimiento completo de la geografía del terreno cuando se profirió el fallo anterior; y también es cierto que durante el arbitramento anterior se presentaron mapas en que aparecía una cadena de montañas de Punta Mona a la cordillera ostensiblemente de un carácter tan permanente y dominante que si existiera llegaría a constituir una frontera natural que dividiera para todos los fines prácticos el territorio de un lado del que estuviere en el otro. Cuando esto se tiene en cuenta no es difícil presumir una razón que hubiera podido dar lugar a la selección de las montañas, puesto que la frontera natural que su existencia estableciera y el beneficio consiguiente al establecimiento de tal frontera, bien puede haber inducido a considerar ese asunto desde el punto de vista del estadista solamente y por consiguiente sin saberlo a concentrar exclusivamente la atención sobre las ventajas del tal lindero y así distraer la de la consideración de límites que era inherente a lo discutido. Al contrario, la sugestión contemplada necesariamente obliga a presumir que, aun cuando se escogió un límite fluvial, se estableció por razones inexplicables y no reveladas un lindero de montaña.

Como ambas partes reconocen que de acuerdo con esta convención existe el poder y el deber de sustituir la línea desechada por una línea dentro de la esfera de la facultad concedida por el Tratado anterior «que estuviera más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención» del fallo anterior, vengo a considerar esta materia.

Como era imposible hacer la selección anterior de una línea de montaña sin rechazar la pretensión de Colombia (Panamá) a la costa hasta el cabo Gracias a Dios, como también sin decidir adversamente la pretensión de Costa Rica al lindero del río Chiriquí, ambos de estos fallos expresos ó entendidos, permanecen inalterables por el hecho que ahora se sostiene de que el lindero de montañas era nulo. Y por el mismo razonamiento se desprende que el punto inicial del lindero que debe sustituir el que se rechaza, debe ser y no puede ser otro que la boca del primer río cerca de Punta Mona, el Sixaola, puesto que no existe ninguna otra boca de río que físicamente corresponda a la pretensión alegada en las circunstancias citadas. Además, este resultado es inevitable, porque la boca de tal río, de conformidad con los hechos presentados, es indudablemente el punto inicial en el Atlántico del límite fluvial que contemplaron las partes desde un principio y que es sostenido por todos los hechos a que me he referido en cuanto a negociaciones, declaraciones y convenios, y al ejercicio de la autoridad gubernamental de ambos países, como consecuencia de ello. Es verdad que resulta de las declaraciones mencionadas que el río que pedía Colombia (Panamá) como límite, se designaba con distintos nombres debido a la falta de conocimientos geográficos exactos. Pero cualquiera que hubiera sido la Babel de nombres, no puede haber duda de que todos ellos llegaron a usarse para designar virtualmente uno y el mismo río que desemboca en el Atlántico, aproximadamente en uno y en el mismo lugar, y el mismo curso o corriente que parte desde la fuente cerca de las montañas hacia la boca en el Atlántico. Nada podía servir para evidenciar este punto como la declaración que fue hecha por el Congreso Colombiano en 1836, la cual, al describir el río como el Doraces, fijaba su desembocadura como la primera abajo de Punta Mona y la ilustración adicional suministrada por los hechos antes citados por Colombia, referentes a los caseríos en la

boca del Sixaola, y el reclamo de autoridad que de acuerdo con esto sostuvo el Gobierno de ese país. Y esto sirve para aclarar más a qué río se hacía referencia con el nombre de Culebras, pues el Presidente del Estado de Panamá había declarado en 1870, que ese río era el Doraces. Más aún, apreciando correctamente la situación, estos hechos explican fácilmente por qué en las Resoluciones del Senado Colombiano que precedieron inmediatamente al Tratado de 1880, el río que se alegaba como el lindero, fue descrito como el Culebras, y no el Sixaola, siendo este último río conocido entonces como el río cuya desembocadura era la primera, abajo de Punta Mona, y por consiguiente era el mismo Doraces o Culebras. Pero la reclamación de Colombia cuando por primera vez fue formulada en 1866 en la organización del territorio conocido con el nombre de Boeys del Toro, designaba como el Culebras, el río cuya desembocadura se había señalado como el lindero. Y así, pues, es muy natural asumir que al expresar el reclamo para los propósitos de las Resoluciones y la controversia entonces pendiente, deseosos de no perder nada del derecho original y de retener todo lo que había acrecentado con motivo de las negociaciones, admisiones y convenios, se mantuvo y reiteró la descripción original, conclusión cuya fuerza lógica es reforzada en mucho cuando se considera que años antes el señor Madrid, publicista colombiano, había reconocido que el río a que se refería Colombia como el Culebras era el río al cual se refería Costa Rica como el Sixaola. Adoptar opiniones contrarias a las arriba expuestas, conduciría necesariamente a la conclusión de que, por haber Colombia, al formular su reclamo con el objeto de preservarlo íntegramente, recurrido a la definición de ese reclamo como se expresó primitivamente, había por ello abandonado su derecho o lo que equivale a lo mismo, que por recurrir a la manera más eficiente de expresar ese reclamo, había adquirido uno no existente, nunca oído o imaginario.

La única cuestión que queda entonces, en pie es: ¿Cómo debe proseguir la línea limítrofe de la Boca del río Sixaola a la cordillera hasta unirse con la línea que termina más allá del Cerro Pando?

De un lado se pretende que tal línea debe seguir el curso del río Sixaola al punto en donde se une con un río llamado el Yorquín, de allí siguiendo este arroyo en una dirección Sur a su origen en las montañas o cerca de ellas y de allí al punto «más allá del Cerro Pando». Del otro lado la contensión es que la línea debe seguir por el Sixaola pasando la entrada del Yorquín a un punto en donde se encuentra con el Tarire y de allí seguir este río hasta su fuente en la cordillera y de aquí por una línea al punto más allá del Cerro Pando. Esta contensión descansa sobre la suposición de que se ha probado que el río Sixaola y el Tarire son realmente uno y el mismo, a pesar de ser designados por nombres diferentes. No se puede negar que la dirección del río limítrofe, si se escoge el Sixaola-Tarire, estaría completamente en pugna con el rumbo del lindero fluvial contemplado desde el principio y proyectaría una línea de delimitación dentro del territorio sobre el cual la autoridad de Costa Rica nunca fue cuestionada y así daría a Panamá lo que nunca había pretendido. Mientras al contrario, la línea del Sixaola-Yorquín, si se siguiera, concordaría en esencia en su curso y dirección con la que había sido reconocida como la dirección de la línea limítrofe desde el principio y había sido tratada como materia no sujeta a discusión hasta que principió el proceso bajo el tratado anterior y durante este proceso. Y no se da ninguna razón para salirse de la línea fluvial que así se señala como la línea de delimitación dentro de la disputa entre las partes, cuando se sugiere que otra

línea fluvial concordaría más con los intereses de los dos Gobiernos y serviría mejor el propósito de una delimitación. Admitir tales consideraciones equivaldría en esencia a abundar en opiniones sobre principios de justicia e interés público que llevarían la mente fuera de la proposición fundamental que aquí es predominante, esto es, el cumplimiento de la misión del arbitraje que requiere un fallo en cuanto a una disputa entre las Partes y no da lugar a la aplicación de un criterio discrecional fuera del límite que esa consideración necesariamente impone.

Discreción o compromiso o arreglo, por más convincentes que sean las razones que llevaron la mente más allá del dominio del poder legítimo y por mucho que ellos pudieran controlar si se hubiera incurrido en extralimitación de autoridad, no pueden tenerse en cuenta en el cumplimiento del deber de arbitrar un asunto en disputa, de acuerdo con lo sometido a ese arbitraje y de no salirse del mismo. No podría darse golpe más fatal a la posibilidad del arbitraje para solucionar disputas internacionales que eliminar del acuerdo de someter el punto controvertido de tales disputas el elemento de seguridad que surge de las restricciones hace poco indicadas. En estas circunstancias, puesto que la obligación ahora no es dilucidar y formar juicio sobre meras cuestiones abstractas de geografía ni sustituir lo más práctico al juicio, sino determinar cuál era el río reclamado como el límite por Colombia, declarado por ella como el lindero por tantos años, al cual ella alegaba derechos y que virtualmente fue reclamado como el límite que ella sostenía antes de entrar en el Tratado anterior de arbitraje y en los procedimientos de acuerdo con ese Tratado, es claro que la línea Sixaola-Yorquín es la que debería reemplazar la línea de Punta Mona a lo largo del contrafuerte de la cordillera, hasta el punto más allá del Cerro Pando, como se declara en el fallo anterior.

Al formar el fallo y llegar a especificar detalladamente la nueva línea, puede surgir alguna dificultad debido a la falta de datos geográficos precisos en cuanto a la situación de las cabeceras del río Yorquín y por consiguiente a las consideraciones que deberían predominar en el trazado de la línea de esas cabeceras a la cordillera. En el alegato de esta causa, Costa Rica sugirió una fórmula de sentencia que consideró debería incorporarse bajo la hipótesis de que el fallo aquí proferido fuera contrario al límite de montaña y favorable a la línea Sixaola-Yorquín, y Panamá no presentó ninguna objeción a los términos de la sentencia propuesta. Siguiendo la línea a las cabeceras del Yorquín, la sentencia propuesta de allí establece una línea determinada a la cordillera. Esta línea se basa en la suposición de que las cabeceras del Yorquín se encuentran en la región de la falda Norte de la vertiente Norte de un río conocido como el Changuinola y la línea propuesta sigue de las cabeceras del Yorquín a lo largo de esa vertiente a la cordillera. La situación que por la sentencia propuesta se presume que existe en la región de las cabeceras del Yorquín, está conforme con mapas que figuran en el expediente, uno de los cuales fue hecho por la Comisión de Ingenieros nombrados en este pleito, pero que no es, sin embargo, el resultado de un reconocimiento hecho por ese Cuerpo, porque ninguna de las partes le pidió que lo hiciera. Como la línea así sugerida aparece por todos conceptos como la más razonable, la adoptaré con algunas modificaciones en las palabras como parte del fallo que va a dictarse, pero con la siguiente salvedad:—Sin perjuicio del derecho de las Partes a que, en caso de que existan diferencias entre ellas, resultantes de contenciones sobre la topografía del terreno entre las cabeceras del Yorquín y las cordilleras por ser diferente de la arriba expresa-

da, puedan suscitar esta cuestión de cualquiera manera apropiada, compatible con las provisiones de la Convención que ahora se pone en vigor.

En mérito de lo expuesto y de las conclusiones deducidas de ello, y por la autoridad que confiere el convenio, vengo a dictar el fallo que sigue:

1º—Que la línea de delimitación que se significó establecida por el fallo anterior desde Punta Mona a la cadena principal de la cordillera y que se declaró ser un contrafuerte o estribo de montañas descrito en dicho fallo sea y por el presente es considerada como no existente.

2º—Y ahora se decide que el límite entre los dos países «que está más de acuerdo con la interpretación correcta y la verdadera intención» del fallo anterior, es una línea que, partiendo de la desembocadura del río Sixoala en el Atlántico, sigue el canal de dicho río aguas arriba hasta llegar al río Yorquín o Zhorquín; luego sigue el canal del río Yorquín hasta llegar a aquella de sus cabeceras que está más cerca del contrafuerte que es el límite norte del área de drenaje del río Changuinola o Tilorió; de allí siguiendo el canal que contiene dicha cabecera hasta dicho contrafuerte, de allí a lo largo de dicho contrafuerte al contrafuerte que separa las aguas que van al Atlántico de las que van al Pacífico; de allí a lo largo de dicho contrafuerte Atlántico-Pacífico hasta el punto cerca del noveno grado de latitud Norte más allá del cerro Pando que es el punto a que se refiere el artículo 1º de la Convención de 17 de Marzo de 1910; y por la presente se decreta y establece esa línea como límite correcto».

3º—Que este fallo queda sujeto a las siguientes salvedades, además de la arriba mencionada:

a) Que nada en el mismo se podrá considerar como que abre nuevamente o cambia el fallo del anterior arbitraje que rechaza directamente o por deducción necesaria el reclamo de Panamá al límite territorial hasta el Cabo de Gracias a Dios o el reclamo de Costa Rica hasta el límite del río Chiriquí.

b) Y, además, que nada en este fallo se podrá considerar como que afecta al anterior fallo que concede las islas enfrente de la costa, toda vez que ninguna de las dos partes ha promovido bajo ningún respecto en este juicio cuestión alguna acerca de dichas islas.

c) Que nada en el fallo ahora dictado debe ser interpretado por su silencio sobre ese punto como que afecta al derecho que compete a una u otra parte para proceder de conformidad con el artículo VII de la Convención que dispone la demarcación del límite fijado si así se deseara.

**NOTA del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, sobre el fallo White.**

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nº S-4739.

Panamá, 17 de Octubre de 1914.

Señor Ministro:

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República en Washington ha comunicado a esta Cancillería que con fecha 12 de Septiembre último le fue notificado el Laudo proferido por el Honorable Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en la Controversia de límites entre Panamá y Costa Rica, y al mismo tiempo ha remitido una copia de ese fallo arbitral.

Del estudio que ha hecho de esta sentencia, el Gobierno de Panamá ha llegado a las siguientes conclusiones:

1ª Que por la Convención Porras-Anderson el Honorable Árbitro White recibió Poder y jurisdicción para determinar cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la verdadera intención y correcta interpretación del Laudo Loubet, única cuestión que Panamá, de acuerdo con su Constitución, podía someter a arbitramento.

2ª Que aquella misma Convención reconoció que el Laudo Loubet fijaba el límite entre Panamá y Costa Rica y declaró que ese límite desde Punta Burica hasta Cerro Pando, es claro e indubitable. La línea del Pacífico quedó, pues, reconocida, no porque las partes la consignaran en el tratado de 10 de Marzo de 1910, sino porque el Laudo la estableció.

3ª Que el tratado referido establece también que las partes «no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al Laudo arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza», agregando así nueva fuerza a la actitud de Panamá de no consentir en someter a discusión la validez y corrección del Laudo.

4ª Que es claro por consiguiente que la validez y corrección del Laudo Loubet no fueron sometidas al arbitramento del Honorable «Chief Justice» White y que por la misma razón él carecía de jurisdicción para considerar o decidir esos puntos.

5ª Que la cuestión esencial sometida a la decisión del Honorable Árbitro White fue la interpretación del Laudo Loubet en lo que se refería a una parte de la línea fronteriza y él tenía poder únicamente para determinar esa parte de la línea, tomando por base ese Laudo y de la manera más conforme con él.

6ª Que el Honorable Árbitro White, en lugar de interpretar la línea fronteriza señalada por el Laudo Loubet, ha prescindido completamente de ella y ha fijado una línea que no tiene contacto en ningún punto con la establecida por el Presidente Loubet.

7ª Que, a pesar de que la Convención Porras-Anderson estableció como cuestión fundamental la validez del Laudo Loubet al someterlo a interpretación, el Honorable Árbitro White ha establecido como cuestión fundamental que debía resolver su sentencia «el determinar si la línea fijada en el arbitraje anterior está dentro del tratado o tratados anteriores».

8ª Que Panamá, antes de haber comenzado el juicio arbitral y en el curso de este,— fundándose en la Convención que dió vida a ese juicio,—

ha sostenido constantemente que el Árbitro no tenía facultad para revisar o corregir el Laudo Loubet y que si por alguna razón él encontraba inaplicable dicho Laudo, debía abstenerse de dictar decisión sobre el fondo de la controversia; y, a pesar de esto, el Honorable Árbitro White ha declarado que se le confirió poder para *corregir* el Laudo, en cuanto encontrara que dicho Laudo se halla fuera de la jurisdicción concedida al Árbitro anterior.

9ª Que el Honorable «Chief Justice» en la parte resolutive de su fallo describe el límite entre los dos países como «el más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet», pero Panamá no puede considerar esa expresión como congruente con los fundamentos del fallo desde luego que declara *inter alia* que la línea fronteriza fijada por el Presidente Loubet desde Punta Mona hasta la Cordillera no está dentro del territorio disputado y que por lo mismo debe prescindirse de ella y considerarla como no existente.

10ª Que, en resumen, el Honorable Árbitro White ha efectuado una verdadera revisión del Laudo Loubet en lugar de la interpretación a que fue llamado por la Convención Arbitral y como consecuencia de tal revisión ha fijado una línea fronteriza del todo extraña a aquel Laudo.

Por las razones anteriores el Gobierno de Panamá considera que el Honorable Árbitro White ha extralimitado los poderes que le fueron concedidos por la Convención Porras-Anderson; que por esa causa el Laudo proferido por él es nulo a la luz del derecho internacional, y que la República de Panamá no se considera obligada al cumplimiento de un fallo que es jurídicamente ineficaz para dirimir la contienda sobre límites entre Panamá y Costa Rica.

Con verdadera pena comunico lo anterior al Gobierno de Vuestra Excelencia, expresando al mismo tiempo la esperanza fundada que abriga mi Gobierno de que lo ocurrido no alterará en lo mínimo la armonía que felizmente reina entre nuestros dos países y protestando al mismo tiempo que el deseo y propósito invariable de Panamá es el de no buscar para la solución de sus cuestiones internacionales más medios que los indicados por el derecho.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida y aprecio personal.

(fdo.) E. T. LEFEVRE.

A SU EXCELENCIA EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

San José.

